

**ACTA JGL - Junta de Gobierno Local**  
**SESION N° 2025/16-JGL**

**FECHA:** 29 de abril de 2025.

**LUGAR:** Sala de reuniones de la Casa Consistorial

**HORA:** 09:37

**SESIÓN:** Ordinaria

**ASISTENTES:**

ANTONIO PUERTO GARCIA	EUPV:ADELANTE	Alcalde-Presidente
DANIEL PUERTO GARCIA	EUPV:ADELANTE	2º Tte. de Alcalde-Vocal
JOSE VICENTE PEREZ BOTELLA	EUPV:ADELANTE	3º Tte. de Alcalde-Vocal
ANTONIO ENMANUEL MIRA CERDAN	PP	4º Tte. de Alcalde-Vocal
TELESFORO PASTOR PENALVA	PSOE	5º Tte. de Alcalde-Vocal
MIGUEL ANGEL MATEO LIMIÑANA	C's	7º Tte. de Alcalde-Vocal
JOSE LORENZO VIDAL ALBERO		Vicesecretario
FRANCISCA VICENTE VALERO		Técnico Medio de Gestión

**AUSENTES:**

YOLANDA MORENO APARICIO (Excusada)	EUPV:ADELANTE	1º Tte. de Alcalde-Vocal
MIGUEL ANGEL LOPEZ TORA (Excusado)	VOX	6º Tte. de Alcalde-Vocal

Existiendo el "quórum" previsto en el artículo 113.2 de la Ley 8/2010, de 23 junio, de Régimen Local de Comunidad Valenciana, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Presidencia declara abierta la sesión, entrándose de lleno en los asuntos fijados en el orden del día, adoptándose respecto de ellos los siguientes acuerdos:

**ORDEN DEL DÍA**

**1. GSEC-Secretaría. 2025/1-SEC.**

**ASUNTO:** ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 15/2025 DE 22 DE ABRIL DE 2025.  
**Aprobación, si procede. REF.: G/SEC/LVA/mss.**

**2. GSEC-Secretaría. 2025/12-SEC.**

**ASUNTO PÚBLICO:** EJERCICIO ACCIONES FRENTE A FALTA DE CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO ENTRE ADMINISTRACIONES. PLAN PARCIAL ORDENACIÓN PORMENORIZADA SECTOR ZND-IN-1 (ANTIGUO U.E. 7.5). AE2020/638-URB. SJ 03/2025. REF. G/SJ/JMH/mss.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



3. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2024/77-GUACON.  
ASUNTO: PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE “SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO APLICACIÓN ADQUIRIDO A LA EMPRESA IDASA SISTEMAS S.L”. EXPTE.: 2024/77-GUACON.  
Ref.: G/GUA/CAG/mvp.

4. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2025/20-GUACON.  
ASUNTO: APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO. (Ref.G/GUA/ips/mvp).

5. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2024/60-GUACON.  
ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDIA 2025000791 DE 15 DE ABRIL DE 2025 DE ADJUDICACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PARA LA DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE “REPARACIÓN DE IMPOSTAS DEL PUENTE RAMÓN BERENGUER”. PLAN + CERCA 2023”. EXPTE.: 2024/60-GUACON. REF: G/GUA/CAG/jva.

6. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2025/25-GUACON.  
ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDIA NUM. 2025000799 DE 16 DE ABRIL DE 2025 INICIO DE LICITACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CONSISTENTES EN REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE “CERRAMIENTO DE PORCHE Y ASEOS EXTERIOR; CUBRIR ZONA PATIO; CAMBIO VENTANAS, HABILITAR ZONA DE JUEGOS Y ADECUACIÓN ACCESIBILIDAD DEL CENTRO C.E.I.P. PERPETUO SOCORRO - PLAN EDIFICANT DE LA GENERALITAT VALENCIANA” de ASPE. EXPTE: 2025/25-GUACON. REF: G/UA/CAG/jva.

7. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2025/26-GUACON.  
ASUNTO: DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA 2025000820 DE 22 DE ABRIL DE 2025 DEL INICIO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CONSISTENTES EN REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, PROYECTO DE ACTIVIDAD, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS PARA LA “AMPLIACIÓN-CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO IES LA NÍA -PLAN EDIFICANT DE LA GENERALITAT VALENCIANA-” de ASPE. Expte. 2025/26-GUACON. Ref.: G/GUA/CAG/mvp.

8. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2022/393-GUA.  
ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA NUMERO 2025000832 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2025 DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



ADMINISTRATIVO DE “SUMINISTRO DE CARBURANTES PARA LOS VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ASPE.” EXPTE.: 2022/293-GUA. REF.: G/GUA/CAG/jva.

9. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2025/27-GUACON.

ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA 2025000841 DE 23 DE ABRIL DE 2025 DE INICIO EXPEDIENTE LICITACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CONSISTENTES EN REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS PARA LA “CONSTRUCCIÓN DE BAÑO Y ALMACÉN. REFORMA BAÑOS. ADECUACIÓN NORMATIVA ACCESIBILIDAD Y EVACUACIÓN DEL CENTRO E.I. 1er CICLO PEÑAS BLANCAS -PLAN EDIFICANT DE LA GENERALITAT VALENCIANA-” de ASPE. Expte. 2025/27-GUACON. Ref.: G/GUA/CAG/mvp.

10. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2022/42-GUA.

ASUNTO: DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA 2025000846 DE 24 DE ABRIL DE 2025 DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO DE “FORMACIÓN Y CONSULTORÍA EN MATERIA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN ANIMAL”. EXPTE.: 2022/42-GUA.

11. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2023/30-GUACON.

ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA NUM. 2025000848 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2025 DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CONSISTENTES EN REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN EDIFICIO CALLE SANTANDER Nº: 2. PROGRAMA DE AYUDAS A LAS ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN A NIVEL DE BARRIOS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA 2021-2026, CONVOCATORIA 2022, RESOLUCIÓN 8 DE ABRIL DE 2022. EXPTE.: 2023/30-GUACON. REF.: G/GUA/CAG/jva.

12. PADL-Agencia de Desarrollo Local. 2025/7-ADL.

ASUNTO: CESION DE USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DE LOS HUERTOS ECOLÓGICOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LA DÉCIMO TERCERA CONVOCATORIA.- LISTADO DEFINITIVO DE PERSONAS INCLUIDAS Y EXCLUIDAS EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN. Ref.: P/ADL/mvs/mga.

13. TURB-Unidad Administrativa de Urbanismo. 2025/109-URB.

ASUNTO: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE AYUNTAMIENTO DE ASPE Y LA INSTITUCIÓN “VIRGEN DE LAS NIEVES” PARA EL

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



MANTENIMIENTO DEL PARAJE DE "LOS PINOS DE LA OFRA"- 2025. EXP. 2025/109-URB. REF.T/URB/JMG.

14. TURB-Unidad Administrativa de Urbanismo. 2023/195-URB.

ASUNTO: APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD OBRA "REHABILITACIÓN Y REFUERZO ESTRUCTURAL EN EL DEPÓSITO DE UCHEL EN ASPE" SUBVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y ASISTENCIA A MUNICIPIOS: PLAN +CERCA 2023. EXP.: 2023/195-URB. REF.T/URB/JMG/ang.

15. EINT-Intervención. 2025/6-INT.

ASUNTO: APROBACIÓN RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA RELACIÓN DE GASTOS NUM. O/2025/43. E/INT/fvv.

16. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No hay.

17. INFORMES, RUEGOS Y PREGUNTAS.

✍

1. GSEC-Secretaría. 2025/1-SEC.

ASUNTO: ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 15/2025 DE 22 DE ABRIL DE 2025. Aprobación, si procede. REF.: G/SEC/LVA/mss.

Queda aprobada por unanimidad de los miembros presentes con correcciones.

2. GSEC-Secretaría. 2025/12-SEC.

ASUNTO PÚBLICO: EJERCICIO ACCIONES FRENTE A FALTA DE CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO ENTRE ADMINISTRACIONES. PLAN PARCIAL ORDENACIÓN PORMENORIZADA SECTOR ZND-IN-1 (ANTIGUO U.E. 7.5). AE2020/638-URB. SJ 03/2025. REF. G/SJ/JMH/mss.

INTERVENCIONES

.../...

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

ANTECEDENTES

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



PRIMERO.- En fecha 5 de diciembre de 2024, por medio de registro electrónico se comunica al Ayuntamiento de Aspe, resolución del Conseller de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de fecha 2 de diciembre de 2024, en relación con el expediente de minoración de estándares urbanísticos en el Plan Parcial del Sector SI-1 de este municipio de Aspe, en concreto dicha resolución establece:

*“DENEGAR LA CONFORMIDAD previa a la aprobación de la minoración de estándares del Plan Parcial del Sector SI-1, del municipio de Aspe, en cumplimiento de lo previsto en el apartado III.6.3 del Anexo IV del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/21, de 18 de junio, del Consell, en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero”.*

En síntesis, el fundamento de derecho tercero de la citada resolución se basa en un informe del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 27 de febrero de 2024, donde a grandes rasgos vienen a informar desfavorablemente la minoración de los estándares urbanísticos relativos a aparcamientos y anchura de viales, limitándose únicamente a manifestar que los hechos y consideraciones puestos de manifiesto por este ayuntamiento para solicitar la minoración no pueden ser compartidos, resultando irrelevante que la tramitación previa hubiera sido declarada nula, o que esté aprobada la reparcelación o que ya se hubieran iniciado las obras de urbanización.

SEGUNDO.- En fecha 17 de enero de 2025, por la Oficina Técnica Municipal se emite informe técnico suscrito por el Arquitecto Municipal relativo a justificación de plazas de aparcamiento y ancho de viales del Plan Parcial del Sector ZND-IN-1.

TERCERO.- En fecha 4 de febrero del 2025 por parte del Ayuntamiento de Aspe se realiza requerimiento previo entre administraciones de conformidad con el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La petición del requerimiento literalmente concluye:

*“PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en virtud de esta resolución se requiere a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, para que, en el plazo de un mes, proceda modificar la Resolución del Conseller de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de 2 de diciembre de 2024, en relación al expediente de minoración de estándares urbanísticos en el Plan Parcial del Sector SI-1, en el sentido de autorizar la minoración de los estándares urbanísticos al cumplirse los requisitos establecidos y haber obtenido informes favorables de la Conselleria competente en materia de industria, entendiéndose que rechazado este requerimiento de no efectuarse tal actuación en el citado plazo, queda entonces abierta y expedita la vía contencioso-administrativa.*

*SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



*Territorio, con remisión de los informes emitidos por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el IVACE y la Oficina Técnica Municipal.*

**TERCERO:** *Notificar al Agente Urbanizador y comunicar a las áreas de Territorio (Planeamiento) y Servicios Generales (Asesoría Jurídica) de este Ayuntamiento”.*

CUARTO.- Hasta la fecha no se ha recibido notificación alguna al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 44, apartado 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se dispone que “*El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara*”. En consecuencia, el plazo para estimar el requerimiento expiró el 4 de marzo del 2025, por lo que a partir de la mentada fecha -4/3/2025- se inicia el plazo de dos meses de conformidad con el artículo 46, apartado 6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que dispone “*En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado*”. Por lo tanto, el plazo de dos meses finaliza el 4 de mayo del 2025. Ante ello, se recomienda tramitar el expediente para habilitar a la asesoría jurídica el ejercicio de acciones antes los correspondientes órganos colegiados, sin perjuicio de que se espere esta administración hasta finales de abril del 2025 para la interposición efectiva del recurso contencioso administrativo. Si en el ínterin de fechas la Generalitat estima el requerimiento, obviamente el presente acuerdo quedaría sin objeto de recurso, cayendo en consecuencia la presente habilitación para el ejercicio de acciones.

QUINTO.- En fecha 5 de marzo de 2025 por el Secretario de la Corporación se emite informe jurídico núm. 4/2025 relativo al ejercicio de acciones frente a falta de contestación de requerimiento entre administraciones. Plan Parcial Ordenación Pormenorizada Sector ZND-IN-1 (Antiguo U.E. 7.5).

SEXTO.- En fecha 18 de marzo de 2025 Dictamen favorable núm. 2025000019, adoptado por unanimidad de los asistentes en sesión ordinaria núm. 03/2025 de la Comisión Informativa de Servicios Generales y a la Persona.

SÉPTIMO.- En fecha 22 de abril de 2025 Acuerdo núm. 2025000321, adoptado por unanimidad de los asistentes en sesión ordinaria núm. 15/2025 de la Junta de Gobierno Local por el que queda sobre la mesa la presente propuesta de acuerdo.

## CONSIDERACIONES

PREVIO.- Aspectos previos.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



0.1.- La exigencia de este informe jurídico previo para el ejercicio de acciones la impone el artículo 54, apartado 3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el artículo 221, apartado 1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Asimismo, se añade el artículo 45, apartado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que dispone de requisito necesario para la interposición del recurso:

*“El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación”.*

0.2.- Aspectos y plazos procesales: El requerimiento se realizó en fecha 4 de febrero del 2025, en consecuencia, transcurrido un mes sin contestación (artículo 44, apartado 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) que expiró en fecha 4 de marzo del 2025 es cuando de conformidad con el artículo 46, apartado 6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se abre el plazo de 2 meses para la interposición de recurso contencioso administrativo, plazo que finaliza en fecha 4 de mayo del 2025, todo ello sin perjuicio del día de gracia LEC.

Finalmente exponer que, tras la falta de contestación del requerimiento, en puridad la resolución del Conseller pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, desde que se entiende presuntamente desestimado, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

0.3- En el presente informe se van abordar los aspectos más esenciales y básicos que razonan, motivan y justifican la viabilidad del ejercicio de acciones, obviamente por puras razones de estrategia procesal -ya que el presente documento se acompañará al escrito de interposición del recurso contencioso administrativo- no se va a profundizar demasiado ya que aterrizar en este momento procesal determinados aspecto no entra dentro de la estrategia procesal marcada.

PRIMERO.- Con respecto al fondo del asunto llama la atención el régimen y trámite ordinario que le ha dado la Conselleria al presente supuesto de hecho sin aterrizar al caso concreto los antecedentes -plan anulado precisamente por la falta de informe del organismo de cuenca-, y en consecuencia no tener en cuenta que estamos

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



ante un escenario excepcional donde es de plena, directa, proporcional y ecuaníme aplicación la Disposición transitoria undécima del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje relativo a la ejecución de los planes que dispone literalmente:

*“1. Los planes aprobados con anterioridad al 20 de agosto de 2014 o que, por aplicación de la disposición transitoria primera, se aprueben sin adaptarse a este texto refundido, se ejecutarán y aplicarán según sus propios contenidos, sin que ello implique modificación de sus determinaciones físicas, ni del contenido de los derechos y aprovechamientos objetivos o tipo que de ellos se deriven.*

*2. Los porcentajes de aprovechamiento que corresponde a la administración regulados en el presente texto refundido serán aplicables a los programas de actuación que se aprueben con posterioridad al 20 de agosto de 2014; y, también, en el caso que sea aplicable tal porcentaje, en las licencias para actuaciones aisladas que se soliciten después de esa fecha.*

*3. En el caso de reclasificaciones de suelo no urbanizable a suelo urbanizable iniciadas antes del 20 de agosto de 2014 y no aprobadas definitivamente, se podrá optar entre continuar con la cesión de suelo prevista en el artículo 13.6 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de ordenación del territorio y protección del paisaje, o sustituir esta cesión por la prevista en el artículo 82.1.b) del presente texto refundido. La misma opción podrá ejercitarse al desarrollar sectores ya aprobados definitivamente en los que se hubiera previsto aquella cesión. En el caso de que se hubieran efectuado aportaciones económicas sustitutivas, estas quedarán integradas en el patrimonio municipal de suelo”.*

Como decíamos el presente supuesto de hecho tiene un encaje concreto y directo la disposición transitoria efectuada por el legislador concededor de los distintos problemas con el planeamiento, disposición incluida por el legislador autonómico a modo de “amnistía”. Por lo tanto, lo que no puede realizar la Conselleria es ir en contra de sus propias disposiciones que regulan una serie de procedimientos excepcionales para regularizar una serie de casos y cuando está el caso concreto de manual para aplicar el régimen excepcional en el que concurren todos los ítems para ello, se descuelguen con la aplicación del régimen general cuando estamos en un supuesto excepcional.

SEGUNDO.- Además de lo anterior, profundizando en la resolución de la Conselleria, vamos a entrar en los aspectos que presuntamente motivan la denegación, que como veremos desgranando los mismos, la resolución incurre en una serie de vicios del ordenamiento jurídico que a la sazón fueron puestos de manifiesto a la Conselleria por medio del requerimiento entre administraciones.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



Al informe desfavorable del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, se le efectuaron en **vía de requerimiento entre administraciones las siguientes alegaciones:**

### **2.1. Respetto a la minoración de estándares del Anexo IV.**

La denegación se basa, como ya se ha indicado en los antecedentes, en que:

*El documento realiza además una serie de manifestaciones, todas ellas relativas a los antecedentes que se han relatado en el apartado II de este informe, que no pueden ser compartidas.*

*La minoración es la establecida en el precepto transcrito, con los requisitos y el procedimiento que en él se contiene, y resulta irrelevante que hubiera una tramitación previa que fue declarada nula, que esté aprobada e inscrita la reparcelación o que las obras de urbanización se iniciaran en su momento.*

Al respecto, el artículo III.6 del anexo IV del TRLOTUP establece lo siguiente:

*“6. Reservas de suelo dotacional de la red secundaria en actuaciones de uso dominante industrial.*

.....

*6.2 Con carácter general la reserva mínima de plazas de aparcamiento públicas será de una plaza para turismo por cada 200 metros cuadrados, o fracción, de edificabilidad industrial, y de una plaza para vehículos pesados por cada 1.500 metros cuadrados, o fracción, de edificabilidad industrial. La reserva mínima de plazas de aparcamiento en parcela privada será de una plaza por cada 100 metros cuadrados, o fracción, de edificabilidad industrial. **Parte de la reserva de aparcamiento para vehículos pesados puede establecerse, justificadamente, en parcela privada. Se podrá minorar justificadamente dicha reserva cuando la superficie correspondiente a esa disminución se destine a actuaciones que favorezcan una movilidad más sostenible, una mayor superficie de infraestructuras verdes urbanas o un uso público más inclusivo y coherente con la red de espacios comunes definida en el anexo XII de este texto refundido.** En cualquier caso, entre los criterios que justifiquen la reducción de dicha reserva se deberá garantizar que las necesidades de desplazamiento de la población afectada quedarán en cualquier caso satisfechas con otras alternativas de aparcamiento para medios de transporte no motorizados o con transporte público.*

*6.3 Los estándares exigidos en los dos apartados anteriores podrán minorarse mediante resolución motivada de la conselleria competente en ordenación del territorio, previo informe favorable de la conselleria competente en materia de industria, cuando se trate de complejos industriales aislados o esté previsto algún tipo de actividad productiva especial para la que no resulten adecuados.*

En consecuencia, dicha denegación está deficientemente motivada, al no tener en cuenta, ni la correcta justificación efectuada por el Ayuntamiento y el Agente Urbanizador, ni el informe favorable emitido por la Conselleria competente en materia de industria. Así, en la documentación facilitada por este Ayuntamiento durante la

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



tramitación del Plan Parcial del Sector ZND-IN-1, se ha justificado la minoración de los estándares del Anexo IV respecto de la anchura mínima de los viales (independientemente de la tramitación previa del plan, de la inscripción de la reparcelación o de obras de urbanización ya iniciadas y en suspensión), principalmente por los siguientes motivos:

No se minoran el número de vehículos ligeros en vial público, sino que se aumenta ligeramente. La minoración en parcela privada viene obligada por la consolidación de las edificaciones existentes y en funcionamiento.

Se han implementado medidas que mejoran la movilidad y sostenibilidad como la incorporación de plazas de aparcamiento para vehículos no motorizados (1.225 plazas). Las necesidades de desplazamiento de la población afectada quedan satisfechas.

Las dimensiones de los aparcamientos, como la de las calzadas, sí cumplen con el TRLOTUP (dimensiones mínimas plazas aparcamiento: cordón 2,20x4,50 m/batería2,40x4,50m).

Se incorpora un carril bici junto a la N-325, de 2 m de ancho, así como un camino peatonal en el lado contrario del sector, que facilitarán la movilidad y acceso de vehículos no motorizados. La necesidad dotacional de aparcamientos del Sector está garantizada.

Se trata de un complejo industrial, prácticamente de un único propietario (92%), en el que se desarrolla una actividad productiva especial (industria de transformación de neumáticos) que no supone un tráfico constante de vehículos, ni ligeros ni pesados y, para la que no resultan adecuados la sobredimensión del número de plazas de aparcamiento que requiere el vigente TRLOTUP.

Tanto la zona verde como el equipamiento previsto superan estándares establecidos en el TRLOTUP.

El Plan favorece el uso inclusivo conforme al Anexo XII del TRLOTUP, se ha seguido lo indicado en la "Guía para incorporar la perspectiva de género en actuaciones urbanas", editada y publicada por la Generalitat Valenciana, por lo que la propuesta no contiene medida alguna que suponga discriminación por razón de género, propiciando la autonomía de las personas.

Se pretende poder regularizar un ámbito en su mayor parte consolidado por la edificación, situación existente que hace prácticamente inviable técnica y económicamente otras soluciones.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



Mejores condiciones ambientales y mayor sostenibilidad, por la incorporación de plazas de aparcamiento para transportes no motorizados en parcela privada.

**Tanto la Direcció General d'Indústria, Energia i Mines, como el IVACE han emitido informes favorables a la dispensa entendiendo la problemática y lo gravoso para el interés general en caso contrario.**

Al respecto de este último punto, cabe reseñar que la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en su informe de 12 de mayo de 2023, ya se indicaba que se trata de un complejo industrial en el que se desarrolla una actividad productiva especial (industria de transformación de neumáticos), para la que no resulta necesario el sobre dimensionado del número de plazas de aparcamiento requerido en la vigente LOTUP.

A mayor abundamiento, el IVACE en su informe de fecha 11 de mayo de 2023, también aprecia la justificación en la minoración de los estándares urbanísticos del Anexo IV del TRLOTUP, y más concretamente en cuanto al número de plazas de aparcamiento, al indicar que:

“.....

*Y tras ello nos encontramos con un suelo totalmente consolidado, escaso porcentaje de suelo vacante de urbanización y edificación, reducida necesidad de desarrollo de viales para dar acceso a las parcelas por la baja afluencia de visitantes que la producción de las empresas genera, y sobretodo, nos encontramos con que la inviabilidad de la actuación propuesta si no se permiten las minoraciones solicitadas, hacen más gravoso al interés general un informe desfavorable que la aceptación de las mismas.*

*En cuanto a la minoración de plazas de Vehículos Pesados solicitada, se ha acreditado y comprobado que el retranqueo de las edificaciones de mayor volumen y la configuración de los muelles de carga/descarga permiten sobradamente la maniobrabilidad de dichos vehículos.*

*En cuanto a los vehículos ligeros, en el presente supuesto nos encontramos con una minoración de plazas de aparcamiento en el interior de las parcelas privadas, ya que en los viales públicos no solo se cumple el estándar si no que se aumentan ligeramente. De esta forma, la administración actuante sí que está cumpliendo con los estándares que marca la ley, actitud que debiera ser la norma en cualquier actuación administración, que sea la administración la primera en cumplir la ley. Y la minoración propuesta en parcelas privadas viene obligada por la consolidación de las industrias existentes en funcionamiento y el lay out de las actividades productivas ubicadas en las mismas (aún y todo, la ejecución del Plan obligará a la demolición de algunas edificaciones).”*

En consecuencia, tal y como dispone el apartado 6 del Anexo IV del TRLOTUP, se ha justificado sobradamente la minoración de la reserva mínima de plazas de aparcamiento en el sector, al concurrir las circunstancias requeridas, haberse

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



garantizado las necesidades de desplazamiento de la población afectada quedando satisfechas con otras alternativas de aparcamiento para medios de transporte no motorizados, estar previsto un tipo de actividad productiva especial para la que no resultan adecuados los estándares exigidos y haber obtenido informe favorable de la Conselleria competente en materia de industria, circunstancias todas ellas que no han sido rebatidas ni cuestionadas por la resolución objeto de reclamación.

## 2.2. Respeto a la minoración de la anchura de los viales.

En este caso la denegación se basa, como ya se ha indicado en los antecedentes, en que:

*“Respecto a la aplicabilidad de la disposición transitoria décima del TRLOTUP debe indicarse que la misma exige que se trate de suelo urbanizable de uso industrial a 20 de agosto de 2014. Si bien se tramitó un plan parcial de mejora, que fue aprobado definitivamente en 2008, la sentencia de Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2013 declaró nula dicha aprobación. Téngase en consideración que la nulidad de las disposiciones generales (en este caso, un plan urbanístico), siempre es una nulidad de pleno derecho: la disposición es expulsada del ordenamiento jurídico, y debe considerarse que nunca existió. Por tanto, a fecha 20 de agosto de 2014 el ámbito no tenía la consideración de suelo urbanizable de uso industrial.*

*Resulta además que no puede compartirse que la consecuencia de aplicar la disposición transitoria décima del TRLOTUP sea la posibilidad de autorizar una reducción de la anchura de los viales; la disposición lo único que permite es la consideración de toda la red viaria como ordenación pormenorizada, lo que implica que el órgano competente para la aprobación definitiva de una modificación que los afecte será el Ayuntamiento. Pero nada permite concluir que quepa una reducción de las condiciones dimensionales establecidas en el artículo III.2.5 del anexo IV.*

Como indica la propia resolución objeto de reclamación, el Ayuntamiento de Aspe plantea que en el presente supuesto es de aplicación el contenido de la disposición transitoria décima del TRLOTUP, que establece lo siguiente:

*“En los suelos urbanos o urbanizables, de uso industrial o terciario a 20 de agosto de 2014, y para adaptar el tamaño de las parcelas a las necesidades logísticas o industriales actuales, todos los viales tendrán la consideración de ordenación detallada y se podrá modificar por el ayuntamiento correspondiente con informe favorable de las consellerias competentes en materia de industria y urbanismo.”*

Al respecto es importante incidir en primer lugar en que la disposición transitoria décima del TRLOTUP indica que es aplicable en los suelos urbanos o urbanizables, de uso industrial o terciario a 20 de agosto de 2014 y en la resolución de la Conselleria competente en materia de urbanismo se indica que **“...a fecha 20 de**

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



*agosto de 2014 el ámbito no tenía la consideración de suelo urbanizable de uso industrial...”, afirmación carente de veracidad, ya que, una parte muy significativa del ámbito, 87.683 m2 de suelo, ha tenido la consideración de suelo urbanizable de uso industrial desde la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana el 24 de mayo de 1995, es decir, prácticamente la mitad de la totalidad del ámbito, dato este que se hace más relevante si se tiene en cuenta que la zona verde y equipamiento se sitúan en la zona “ampliada”.*

En segundo lugar, no se puede obviar el sentido de la disposición transitoria décima del TRLOTUP, la cual fue objeto de regulación en la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, con la incorporación de una nueva disposición transitoria decimosexta denominada “De los viales en suelos urbanos o urbanizables, de uso industrial o terciario”, con una redacción exacta a la contemplada en el vigente TRLOTUP.

Así, el preámbulo de la citada Ley 1/2019, que introdujo la nueva DT 16 (ahora DT 10 en el TRLOTUP), establecía que su objetivo era establecer un régimen que favoreciera las actuaciones de renovación, regeneración y rehabilitación urbana, para facilitar las intervenciones en el suelo urbanizado destinadas a mejorar la calidad de estos ámbitos que pudieran estar obsoletos, infradotados y deteriorados o en aquellos en que se dan situaciones de vulnerabilidad, con ese fin se modificaron, entre otros, los estándares urbanísticos. Asimismo, se indicaba que la citada ley tenía por objeto dar solución a situaciones existentes en el territorio, como consecuencia de actuaciones realizadas a lo largo del tiempo y que tienen efectos perjudiciales desde un punto de vista territorial, paisajístico y ambiental. En esta situación se encontraban tanto construcciones existentes en el medio urbano, para las que se modifican artículos sobre órdenes de ejecución, como las urbanizaciones sin finalizar en diferente grado de ejecución.

A la vista de lo expuesto, es evidente que el legislador pretendía con la incorporación de la disposición transitoria decimosexta (ahora disposición transitoria décima del TRLOTUP), flexibilizar los estándares urbanísticos para situaciones existentes como el caso que nos ocupa, y en consecuencia permitir que con dichas minoraciones se puedan regularizar situaciones enquistadas en el tiempo que únicamente producen perjuicio al medio ambiente y mantienen en el tiempo sectores con deficientes dotaciones y servicios.

Así acertadamente lo ha apreciado el IVACE en su informe de fecha 11 de mayo de 2023, citado en el antecedente 18, al informar que:

*El propósito de la Ley 14/2018 de 5 de junio, de la Generalitat, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana, es conseguir*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



mayores niveles de calidad en las áreas industriales de la CV, para ello las ayudas que recoge el artículo 36 de la Ley. Pero, lógicamente, lo primero que deben hacer los emplazamientos industriales es regularizarse y obtener la condición de solar de todas las parcelas integrantes.

Y de esto se trata en el presente supuesto, de la regularización de un asentamiento industrial que se encuentra en funcionamiento, de acometer las obras referidas en la documentación urbanística para poder dar respuesta a la legalizar las edificaciones, mejorar su urbanización, así como la funcionalidad de sus instalaciones y su imagen. Todas estas actuaciones están reconocidas como necesarias por IVACE y la Consellería a la que pertenece y prueba de ello son las ayudas para la mejora de los polígonos que anualmente convoca IVACE y la clasificación de áreas industriales de la Comunitat, que contemplan, entre otras, las actuaciones que prevé el Plan Parcial aquí referenciado. Obviamente, esta área industrial no podrá optar a las categorías superiores de la clasificación establecida en La Ley 14/2018, pero es necesario y de interés general que se regularice la misma.

....

Y tras ello nos encontramos con un suelo totalmente consolidado, escaso porcentaje de suelo vacante de urbanización y edificación, reducida necesidad de desarrollo de viales para dar acceso a las parcelas por la baja afluencia de visitantes que la producción de las empresas genera, y sobretodo, nos encontramos con que la inviabilidad de la actuación propuesta si no se permiten las minoraciones solicitadas, **hacen más gravoso al interés general un informe desfavorable que la aceptación de las mismas -el subrayado y negrita es nuestro-**.

Concluyendo dicho informe que **“La no minoración de estándares solicitada, y consecuentemente la no regularización del emplazamiento industrial consolidado, podría ser más lesivo al interés general que el informe favorable -el subrayado y negrita es nuestro-**”.

En similares términos se ha pronunciado la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en su informe de 12 de mayo de 2023, citado en el antecedente 16, al concluir que:

Vista la documentación presentada y la motivación alegada por el Ayuntamiento, y sin entrar a valorar la ejecución o no de la Sentencia citada algo que trasciende de la competencia de este órgano, **se considera suficientemente justificada la aceptación de la dispensa en relación del ancho de los viales y número de plazas de aparcamiento propuesto -el subrayado y negrita es nuestro-**”.

Por todo ello, tal y como se contempla en la disposición transitoria décima del TRLOTUP, se ha justificado sobradamente la posibilidad de emisión de informe favorable por esa Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, que permita la posibilidad de modificar por este Ayuntamiento de Aspe la anchura de los viales del Sector de referencia, para adaptar el tamaño de las parcelas a las necesidades industriales actuales, teniendo todos los viales incluidos en el sector la consideración de ordenación detallada, y ello al contar con informe favorable de la Conselleria

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



competente en materia de industria y cumplir los requisitos de la citada disposición transitoria décima, no habiendo sido rebatidas ni cuestionadas lo informado por industria, ni lo justificado por el Ayuntamiento en el Plan Parcial, en la resolución objeto de reclamación.

### TERCERO.- Tipo de vicio causado.

3.1.- En el requerimiento también se invocaba la falta de trámite de audiencia al no otorgar a este Ayuntamiento de Aspe el preceptivo trámite de audiencia establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo local y generar con ello una real indefensión.

La omisión del trámite de audiencia solo determina la nulidad de pleno derecho en los procedimientos sancionadores.

La omisión del trámite de audiencia en los procedimientos no sancionadores será invalidante en los casos en que exista real indefensión, pero únicamente será determinante de anulabilidad.

La omisión del trámite de audiencia en los procedimientos no sancionadoras será una mera irregularidad no invalidante cuando solo se trate de la omisión formal del trámite.

En el caso concreto, la falta de trámite de audiencia al Ayuntamiento es generante de real indefensión.

3.2.- El artículo 82, apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas preceptúan que:

*«1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.*

*2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes».*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



3.3.- En el presente caso, la falta de audiencia en el procedimiento de gravamen no sancionadores, en este caso, —DENEGAR LA CONFORMIDAD previa a la aprobación de la minoración de estándares del Plan Parcial del Sector SI-1, del municipio de Aspe, en cumplimiento de lo previsto en el apartado III.6.3 del Anexo IV del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/21, de 18 de junio, del Consell, en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero— es determinante de anulabilidad habida cuenta de la real indefensión producida al no haber podido alegar con respecto a la minoración, y es que tal omisión ha supuesto un perjuicio y una **«pérdida de oportunidad» derivada de tal infracción.**

3.4.- En este sentido se pronuncia claramente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo del 2005 (recurso 2796/2001), que dispone:

*«(...) Así, ninguna de las causas de nulidad contempladas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo, aún con cierta flexibilidad, de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional.*

*La Sentencia de esta Sala de 11 de julio de 2003 resume en lo sustancial la doctrina de este Tribunal en materia de nulidad de actos administrativos derivada de la falta de cumplimiento del trámite de audiencia en un procedimiento no sancionador. En dicha sentencia se afirma que tal falta de audiencia no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.*

*Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS de 13 de octubre de 2000 -recurso de casación 5.697/1995-), que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJ-PAC. Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste de lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



*porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello (...)».*

#### **CUARTO.- Invocación del principio de confianza legítima.**

4.1.- Sobre la confianza legítima se pronuncia el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por ello, esta parte debe invocar expresamente el principio de confianza legítima entre las administraciones

Esta exposición se razona que entre ambas administraciones impera el principio de confianza legítima, y es que el Ayuntamiento de Aspe, en base a la mentada confianza legítima ha llevado a cabo toda la tramitación del procedimiento, confianza que a la sazón se genera porque es la propia Conselleria la que asesora que se lleve a cabo la tramitación conforme a las disposiciones de aplicación, Consellerias de la misma Generalitat informan favorablemente sobre lo planteado, etc..

4.2.- Sobre la confianza legítima, consideramos de interés traer a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada el 6 de Julio del 2012 (Recurso: 288/2011) que dispone:

*«También se invoca por la parte recurrente la infracción del principio de confianza legítima ( artículo 3.1 Ley 30/92, en relación con el artículo 15 (4 y 5) del R.D. 364/95.*

*Con arreglo a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, el principio de confianza legítima tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán ( Sentencia de 14 de mayo de 1956del Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín), y constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de marzo de 1961y 13 de julio de 1965 (Asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, artículo 3.1.2).*

*Así, las SSTs de 10 de mayo de 1999 y la de 26 de abril de 2012 recuerdan que «la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -hoy de la Unión Europea- y la jurisprudencia de esta Sala, que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder,*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



*en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento» y este criterio se reitera en la STS de 16 de mayo de 2012, al resolver el recurso de casación nº 4003/2008.*

*La aplicación de tal doctrina jurisprudencial permite la estimación en este caso de la vulneración de dicho principio al concurrir los presupuestos determinantes de su apreciación.».*

4.3.- Asimismo, para que veamos los requisitos del principio de confianza legítima —que concurren en el expediente objeto de recurso— analizados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero del 2016 (recurso 4948/2013) que dispone:

*«Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3). (...) Recordemos que, respecto de la confianza legítima, venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-administrativo núm. 257/2009), que <<el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium”».*

**QUINTO.- Órgano competente.** El órgano competente para el ejercicio de acciones es el Pleno de la corporación de conformidad con el artículo 22, apartado 2, letra j) ejercicio de acciones judiciales de asuntos de la competencia plenaria de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local habida cuenta de que fue el órgano que en fecha 29 de noviembre de 2023, el Ayuntamiento Pleno aprobó inicialmente el Plan parcial de ordenación pormenorizada del Sector ZND-IN-1 (anterior UE 7.5) del PGOU de Aspe, redactado por Paisaje y Desarrollo Urbano SLP, y promovido por la mercantil Inmuebles Elxas, en su condición de agente urbanizador de la anterior unidad de ejecución 7.5., y se acordó someter el citado Plan Parcial y el Estudio de Integración Paisajística que acompaña al Plan, a participación pública y consulta a las administraciones públicas afectadas. No obstante, según acuerdo plenario de 12 de julio del 2023 —sesión número 12/2023— se delegó en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de acciones administrativas y judiciales competencia del Pleno. No obstante, la delegación, de conformidad con el citado acuerdo plenario, así como con lo expuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, debe dictaminarse el asunto para ser tratado por la junta de gobierno, asimismo dicho asunto atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la votación del punto debe ser pública.

## ACUERDO

**PRIMERO:** Interponer recurso contencioso administrativo -previa falta de contestación del requerimiento entre administraciones del artículo 44 de la LJCA, frente al que la Conselleria no ha contestado- frente a la Resolución del Conseller de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de 2 de diciembre de 2024, en relación al expediente de minoración de estándares urbanísticos en el Plan Parcial del Sector SI-1, en el sentido de autorizar la minoración de los estándares urbanísticos al cumplirse los requisitos establecidos y haber obtenido informes favorables de la Conselleria competente en materia de industria, entendiéndose que rechazado el mentado requerimiento, queda abierta y expedita la vía contencioso-administrativa, concretamente recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**SEGUNDO:** Facultar al servicio jurídico municipal del Ayuntamiento de Aspe conformado por los letrados Javier Maciá Hernández (Secretario), José Lorenzo Vidal Albero (Vicesecretario) , MJA (TAG-Letrado) y MLT (TAG) adscritos en los diferentes puestos de la RPT del Ayuntamiento.

**TERCERO:** Facultar así también al Alcalde-Presidente para la recta ejecución del presente acuerdo, así como para las actuaciones necesarias vinculadas al mismo que se considere necesario.

**CUARTO:** Comunicar al departamento de Secretaria (Asesoría Jurídica) y Urbanismo.

### 3. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2024/77-GUA CON.

**ASUNTO:** PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE "SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO APLICACIÓN ADQUIRIDO A LA EMPRESA IDASA SISTEMAS S.L". EXPTE.: 2024/77-GUA CON.  
**Ref.: G/GUA/CAG/mvp.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.  
.../...

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



**4. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2025/20-GUACON.**

**ASUNTO: APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO. (Ref.G/GUA/ips/mvp).**

Aprobado por 3 votos a favor (GM EU), 1 voto en contra (GM PP) y 2 abstenciones (GM PSOE y GM C's).

.../...

**5. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2024/60-GUACON.**

**ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDIA 2025000791 DE 15 DE ABRIL DE 2025 DE ADJUDICACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PARA LA DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE "REPARACIÓN DE IMPOSTAS DEL PUENTE RAMÓN BERENGUER". PLAN + CERCA 2023". EXPTE.: 2024/60-GUACON. REF: G/GUA/CAG/jva.**

.../...

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**6. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2025/25-GUACON.**

**ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDIA NUM. 2025000799 DE 16 DE ABRIL DE 2025 INICIO DE LICITACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CONSISTENTES EN REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE "CERRAMIENTO DE PORCHE Y ASEOS EXTERIOR; CUBRIR ZONA PATIO; CAMBIO VENTANAS, HABILITAR ZONA DE JUEGOS Y ADECUACIÓN ACCESIBILIDAD DEL CENTRO C.E.I.P. PERPETUO SOCORRO - PLAN EDIFICANT DE LA GENERALITAT VALENCIANA" de ASPE. EXPTE: 2025/25-GUACON. REF: G/UA/CAG/jva.**

.../...

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**7. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2025/26-GUACON.**

**ASUNTO: DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA 2025000820 DE 22 DE ABRIL DE 2025 DEL INICIO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CONSISTENTES EN REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, PROYECTO DE ACTIVIDAD, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS PARA LA "AMPLIACIÓN-CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO IES LA NÍA -PLAN EDIFICANT DE LA GENERALITAT VALENCIANA-" de ASPE. Expte. 2025/26-GUACON. Ref.: G/GUA/CAG/mvp.**

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



.../...

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**8. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2022/393-GUA.**

**ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA NUMERO 2025000832 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2025 DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE "SUMINISTRO DE CARBURANTES PARA LOS VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ASPE." EXPTE.: 2022/293-GUA. REF.: G/GUA/CAG/jva.**

.../...

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**9. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2025/27-GUACON.**

**ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA 2025000841 DE 23 DE ABRIL DE 2025 DE INICIO EXPEDIENTE LICITACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CONSISTENTES EN REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS PARA LA "CONSTRUCCIÓN DE BAÑO Y ALMACÉN. REFORMA BAÑOS. ADECUACIÓN NORMATIVA ACCESIBILIDAD Y EVACUACIÓN DEL CENTRO E.I. 1er CICLO PEÑAS BLANCAS -PLAN EDIFICANT DE LA GENERALITAT VALENCIANA-" de ASPE. Expte. 2025/27-GUACON. Ref.: G/GUA/CAG/mvp.**

.../...

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**10. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2022/42-GUA.**

**ASUNTO: DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA 2025000846 DE 24 DE ABRIL DE 2025 DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO DE "FORMACIÓN Y CONSULTORÍA EN MATERIA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN ANIMAL". EXPTE.: 2022/42-GUA.**

.../...

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



**11. GUA-Unidad Administrativa de Apoyo. 2023/30-GUACON.**

**ASUNTO: DAR CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA NUM. 2025000848 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2025 DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CONSISTENTES EN REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN EDIFICIO CALLE SANTANDER Nº: 2. PROGRAMA DE AYUDAS A LAS ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN A NIVEL DE BARRIOS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA 2021-2026, CONVOCATORIA 2022, RESOLUCIÓN 8 DE ABRIL DE 2022. EXPTE.: 2023/30-GUACON. REF.: G/GUA/CAG/jva.**

.../...

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**12. PADL-Agencia de Desarrollo Local. 2025/7-ADL.**

**ASUNTO: CESION DE USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DE LOS HUERTOS ECOLÓGICOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LA DÉCIMO TERCERA CONVOCATORIA.- LISTADO DEFINITIVO DE PERSONAS INCLUIDAS Y EXCLUIDAS EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN. Ref.: P/ADL/mvs/mga.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

**13. TURB-Unidad Administrativa de Urbanismo. 2025/109-URB.**

**ASUNTO: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE AYUNTAMIENTO DE ASPE Y LA INSTITUCIÓN “VIRGEN DE LAS NIEVES” PARA EL MANTENIMIENTO DEL PARAJE DE “LOS PINOS DE LA OFRA”- 2025. EXP. 2025/109-URB. REF.T/URB/JMG.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

**14. TURB-Unidad Administrativa de Urbanismo. 2023/195-URB.**

**ASUNTO: APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD OBRA “REHABILITACIÓN Y REFUERZO ESTRUCTURAL EN EL DEPÓSITO DE UCHEL EN ASPE” SUBVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y ASISTENCIA A MUNICIPIOS: PLAN +CERCA 2023. EXP.: 2023/195-URB. REF.T/URB/JMG/ang.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253



.../...

**15. EINT-Intervención. 2025/6-INT.**

**ASUNTO: APROBACIÓN RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA RELACIÓN DE GASTOS NUM. O/2025/43. E/INT/fvv.**

Adoptado por unanimidad de los miembros presentes.

.../...

**16. DESPACHO EXTRAORDINARIO.**

No hay.

**17. INFORMES, RUEGOS Y PREGUNTAS.**

.../...

En tal estado, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las 09:47 horas. En prueba de todo lo cual se extiende la presente Acta, en borrador, que firma, en unión mía, la Presidencia del órgano municipal.

DILIGENCIA.- Para acreditar que la presente acta, de la sesión núm. 2025/16-JGL, celebrada por el Órgano Colegiado JGL - Junta de Gobierno Local ha sido aprobada, sin correcciones, en sesión del mismo órgano núm. 17/2025, celebrada el día 06/05/2025.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 15706130674773032253

